



CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	132-0063-2017	
Sede o Regional:	Regional Aguas	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMB...	
Fecha:	17/05/2017	Hora: 11:53:14.9... Folios:

Guatapé,

Señor:
DAVID ALBERTO ARANGO
Carrera 81B No. 79-49 Medellín, Teléfono: 3103856581
Correo electrónico: darango@hotmail.com
Medellín - Antioquia

Cordial saludo:

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", Regional Aguas, ubicada en la Carrera 23 No. 31C - 04 Barrio Unico Municipio de Guatapé, para efectos de la notificación del Auto dentro del expediente No. 056490626749

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá delegar en cualquier persona mediante poder, el cual requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al fax número 8610521 o correo electrónico: notificacionesaguas@cornare.gov.co, en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo a lo preceptuado por el código contencioso administrativo.

Atentamente,



ALVARO DE JESUS LOPEZ GALVIS
Director Regional Aguas
Elabora: Diego Ocazonez
Expediente: 056490626749

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/sij (Apoyos/Gestión Judicial/Receps)

Línea de fondo: 47-12-12

E.C. 104104

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 302 Bosques: 834 85 83,

Parce Nusi: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29,





CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	132-0063-2017	
Sede o Regional:	Regional Aguas	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMB...	
Fecha:	17/05/2017	Hora: 11:53:14.9... Folios:

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución 132-0022 del 01 de marzo de 2017, Cornare otorgo un permiso de aprovechamiento forestal persistente de bosque natural por un término de un (1) año al señor DAVID ALBERTO ARANGO ARANGO, identificado con a cedula de ciudadanía No. 8.256.628, en beneficio del predio denominado "Los Azules" con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 018-6059, ubicado en la vereda La Florida del municipio de San Carlos - Antioquia.

Que con la finalidad de realizar control y seguimiento al permiso otorgado y evaluar el cumplimiento de los requerimientos consagrados en la Resolución 132-0022 del 01 de marzo de 2017, la Corporación realizo el informe técnico 132-0150 del 16 de mayo de 2017.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Ruta: www.cornare.gov.co / Apoyar Gestión Jurídica/Anexas

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/N.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carretera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. N°: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás: Ext: 401-461, Páramo: Ext: 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Forze Nue: 866 01 26, Tecnoparque los Clivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

Que la Resolución 132-0221-2016 del 03 de noviembre de 2016, le ordeno al beneficiario del permiso hacer entrega de un primer informe del aprovechamiento forestal realizado una vez se hubiera aprovechado el 50% de los árboles o volumen autorizado y la entrega de un segundo informe y final una vez se terminara el aprovechamiento del 50% de los árboles o volumen restante y realizar las labores de compensación, mitigación, manejo silvicultural, contempladas en el plan de manejo forestal presentado; de conformidad con las disposiciones establecidas en el decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.1.1.5.1, 2.2.1.1.5.2., 2.2.1.1.5.3, 2.2.1.1.5.4, 2.2.1.1.5.5, 2.2.1.1.5.6 y 2.2.1.1.5.7.

El artículo 37 de la ley 1333 de 2009 señala que se podrá imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3o de esta ley.

A su vez el artículo 39 de la ley 1333 de 2009. Dispone que se podrán imponer medidas preventivas de SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES cuando en la realización de una actividad se avizore daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 132-0150 del 16 de mayo de 2017 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Lo anterior se fundamenta en el hecho que a la fecha los compromisos establecidos en el permiso de aprovechamiento forestal otorgado mediante la resolución 132-0022-2017 del 01 de marzo de 2017, no se han cumplido en su totalidad, pues los desperdicios del aprovechamiento como las copas de los árboles y ramas gruesas no han sido repicadas para facilitar su descomposición e incorporación al suelo, de igual forma se realizó aprovechamiento de árboles en las rondas hídricas, zona que deben conservarse protegida con la vegetación para su protección, también se realizó la disposición de los desperdicios del aprovechamiento como ramas, copas y orillos de las trozas de maderas aprovechadas a la fuente de agua, cuando estas deberían ser dispuestas en forma adecuada evitando que vayan a caer a las fuentes de agua

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales*

su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medidas preventivas al señor DAVID ALBERTO ARANGO, con fundamento en la normatividad descrita.

PRUEBAS

- Resolución 132-0022 del 01 de marzo de 2017
- informe técnico 132-0150 del 15 de mayo de 2017

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA del aprovechamiento forestal que se viene realizando por parte del señor DAVID ALBERTO ARANGO, en el predio denominado “Los Azules” con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 018-6059, ubicado en la vereda La Florida del municipio de San Carlos – Antioquia; hasta tanto, se dé cumplimiento a los requerimientos establecidos en la resolución 132-0022 del 01 de marzo de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION al señor DAVID ALBERTO ARANGO, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a al señor DAVID ALBERTO ARANGO Para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Realice la recolección y disposición adecuada de los desperdicios del aprovechamiento arrojados a la fuente de agua. Repicar los desperdicios de cada árbol aprovechado inmediatamente se realice el corte de los árboles.
- Efectúe el mantenimiento y recuperación del camino de herradura, a medida que este se vaya afectando por el paso de las bestias utilizadas en el transporte hasta el sitio de acopio, ya que la población está siendo afectada por esta situación.
- Evalúe la posibilidad de utilizar un camino alternativo para el transporte mular de la madera, principalmente en el tramo comprendido entre el sector Penjamo (punto de acopio autorizado) y la finca "La Bonita", dado que en ésta sección se presenta la mayor pendiente del terreno y la mayor dificultad para el desplazamiento de las personas de la vereda.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Aguas de Cornare realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

ARTICULO QUINTO: AUTORIZAR al señor DAVID ALBERTO ARANGO la solicitud de expedición de dos (2) salvoconductos de ciento veinte (120) rastras cada uno para la movilización de la madera que a la fecha de la visita ya había sido aprovechada.

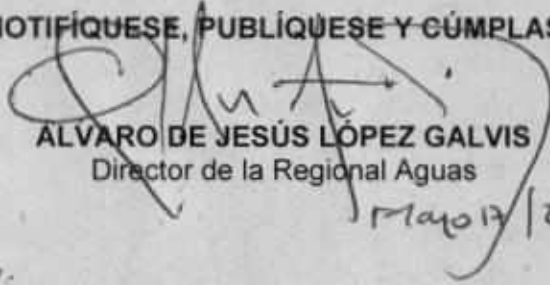
ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor DAVID ALBERTO ARANGO, quien podrá localizarse en la Carrera 81B No. 79-49 Medellín, Teléfono: 3103856581, Correo electrónico: darango@hotmail.com

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS
Director de la Regional Aguas

Mayo 17 / 2017

Expediente: 056490626749
Fecha: 17 de mayo de 2017 -
Proyectó: abogado Diego Andrés Ocazonez Osorio.
Técnico: IVAN PUCHE
Dependencia: REGIONAL AGUAS DE CORNARE

Ruta: www.cornare.gov.co / Apoyos/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78V.04